

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL - FAMILIA

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo
Pereira, febrero diez de dos mil veintiuno
Radicado 66001310300320160037502
Asunto: Recurso desierto
Demandante: Juan Carlos Giraldo Rodríguez
Demandada: Martha Lucía Salcedo Gómez
Proceso: Verbal (resolución de contrato de compraventa).
Auto No. STP. AC-0008-2021

De conformidad con lo reglado en el tercer inciso del artículo 14 del Decreto 806 de 2020 y comoquiera que la parte recurrente (demandante) no sustentó oportunamente el recurso de apelación que formuló contra la sentencia del 28 de agosto del año 2019 proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito local durante el término establecido en la citada norma, se declarará desierta la alzada.

Valga apuntar que el auto mediante el cual se concedió ese traslado con fundamento en el citado Decreto, no fue objeto de impugnación por ninguna de las partes.

Y no es de recibo la excusa que presenta el recurrente en memorial del pasado 1º de febrero (cuaderno de segunda instancia), en el que informa "*que de conformidad con lo dispuesto en el decreto 802 (sic) de 2020, la providencia notificada el día 2 de diciembre por medio de la cual se corre traslado para la sustentación del apelación, no fue notificada al correo electrónico del suscrito apoderado, de igual forma se trató de consultar a través de la página de la rama judicial y no fue posible descargarla por problemas en la plataforma, motivo por el cual se solicitó a la secretaría general sin que hubiese sido posible su envío*", pues, en realidad de verdad, dicha norma, que no es el decreto 802, sino el 806, no trae como requisito el envío del auto a la dirección del correo electrónico.

En efecto, el Decreto 806 de 2020, norma que establece disposiciones en torno a la implementación de la tecnología de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales, su agilización y flexibilización en la atención de los usuarios de la justicia, establece en su artículo 9 que las notificaciones por estado serán fijadas de manera virtual, con inserción de la providencia y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

Así que la comunicación de la providencia que eventualmente se envíe al correo electrónico, es más una manera adicional de información que para nada suple la notificación oficial en el estado electrónico, por lo que la excusa para presentar de manera extemporánea la sustentación del recurso por parte del recurrente, no tiene ningún asidero legal.

Al respecto al Corte Suprema de Justicia en sentencia del tutela STC5158-2020, Rad: No. T1100102030002020-01477-00, del 5 de agosto de 2020, MP Francisco Ternera Barrios, señaló que:

“(…)

En punto de las notificaciones dispuso en su artículo 9 lo siguiente:

[...] Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado...” (subrayas por fuera del texto).

Nótese, que la normativa en precedencia ordena la divulgación vía internet del estado, y adicionalmente, deberá incluirse allí la resolución susceptible de “notificación”. Esto último, marca la diferencia con la misma figura instituida en el artículo 295 del C.G.P., pues bajo esta última codificación, no es necesario que el proveído que se pretenda dar a conocer esté anexado.

Del citado canon es irrefutable que para formalizar la “notificación por estado” de las disposiciones judiciales no se requiere, de ninguna manera, el envío de “correos electrónicos”, amen que se exige solamente, como ya se dijo, hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional.

Acorde con esto no resulta reprochable la actuación llevada a cabo por el colegiado demandado, ya que conforme a las comprobaciones referenciadas previamente, se encuentran en estricta alineación con lo regulado por la normativa aludida, toda vez que el “estado electrónico” de esa fecha bien refleja la respectiva “notificación”, y además, con ella fue adjuntado el auto que corrió traslado para la sustentación de la alzada (art. 9 del Decreto 806 del 2020, en consonancia con el 14 de la misma), acatando en estricto orden los parámetros de motivación y necesidad constitucional de la mentada disposición.

Agréguese a ello que librar la providencia emitida como mensaje de datos a la “dirección electrónica”, o física mutaría en otra tipología de “notificación”, como es la personal, pues son los parámetros anunciados por el artículo 291 del Código General del Proceso y 8° del Decreto en mención.”

Así las cosas, como en el presente asunto la notificación legal es la que se surte por el estado electrónico, con las formalidades señaladas en el artículo 9° del Decreto 806 de 2020, y verificado en el expediente digital que así se hizo, no queda camino diferente al señalado al inicio, que es la declaratoria de desierto del recurso.

Esto, porque, de un lado, ninguna prueba hay en el expediente acerca de que el apoderado hubiese requerido de la secretaría una información adicional a la del estado del 2 de diciembre de 2020, relacionada con el envío del enlace para acceder al expediente, menos de que se le hubiera negado; del otro, en el mismo auto se informó sobre la forma de hacerlo; además, en el estado se insertó, en PDF, la providencia respectiva, lo que es fácil de establecer con solo consultar la página web de la rama judicial.

Por lo demás, es claro que el apoderado conoció el estado, según lo afirma en el escrito que reposa en el anexo 07 del cuaderno de segunda instancia, con lo cual, se insiste en ello, tuvo perfecto conocimiento de la situación, al margen de que se le hubiese enviado información a su correo electrónico o no.

En armonía con lo dicho, esta Sala Unitaria Civil-Familia del Tribunal Superior de Pereira, declara desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 28 de agosto del año 2019 proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito local.

Ejecutoriado este proveído, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

Notifíquese



JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

Magistrado

Firmado Por:

**JAIME ALBERTO ZARAZA NARANJO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a44e66f9f7c17c1a3c4dcc6b55244b5e0ef305e2f1012b1f779769b50cff2e
d9**

Documento generado en 10/02/2021 11:21:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>